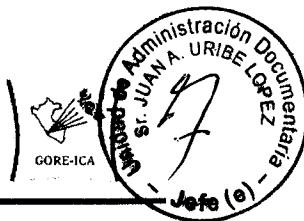




Gobierno Regional Ica



Resolución Gerencial Regional N° 0149

-2014-GORE-ICA/GRDS

Ica, **21 FEB. 2014**

VISTO: el Expediente Administrativo N° 04208-2013, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por Don **JESUS FELIX GARCIA FERREYRA**, contra el contenido del Oficio N° 1931-2013-GORE-ICA-DREI-UPER/D de fecha 27 de Mayo del 2013, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 0421-2009-GORE-ICA/GRDS de fecha 17 de Setiembre del 2009, la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica, resuelve.- artículo primero.-Declarar Fundado el Recurso de Apelación interpuesto por Don Jesús Félix García Ferreyra contra la decisión contenida en el Oficio N° 2576-2009-GORE-ICA-DREI/UPER de fecha 07 de Julio del 2009, de la Unidad de Personal de la Dirección Regional de Educación de Ica; y en su artículo segundo.- dispone que la Dirección Regional de Educación de Ica, proceda a expedir el acto resolutorio rectificando la R.D.S.R.N° 00924 de fecha 06 de Setiembre de 1996, donde se debe consignar como jornada Laboral 30 Horas.

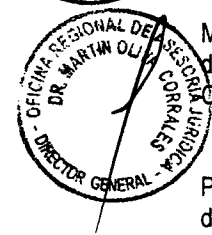
Que, mediante Expediente N° 15085 de fecha 17 de Abril del 2013, Don Jesús Félix García Ferreyra, solicita ante la Dirección Regional de Educación de Ica, la restitución de pago de su jornada laboral semanal de 30 Horas, la misma que se le recorto a 24 horas desde el mes de Marzo de 2013, sin razón alguna; petición que es declara Improcedente por Oficio N° 1931-2013-GORE-ICA-DREI-UPER/D de fecha 27 de Mayo del 2013, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

Que, no encontrándose conforme con la improcedencia respecto a su solicitud de restitución de jornada laboral de 30 horas, mediante Expediente N° 20234 de fecha 10 de Junio del 2013, Don Jesús Félix García Ferreyra, dentro del término de Ley y cumpliendo con los requisitos de admisibilidad y procedencia prevista en el Art. 211° concordante con el Art. 113° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", formula recurso de apelación contra la decisión contenida en el Oficio N° 1931-2013-GORE-ICA-DREI-UPER/D Recurso que es derivado mediante Oficio N° 2198-2013-GORE-ICA-DREI/OSG de fecha 19 de Junio del 2013 a la Gerencia Regional de Desarrollo Social por corresponder su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA.

Que, para mejor resolver el recurso impugnativo del recurrente se solicito con Memorando c) de la referencia al Director de la Institución Educativa "Margarita Santa Ana de Benavides" de Ica Informe de la jornada laboral del recurrente, el mismo que fue atendido con Oficio N° 021-2013-DREI-UGEL-ICA-I.E."MSAB"-CEBA/D de fecha 05 de Agosto del 2013.

Que, de conformidad con lo establecido en el Art. 209° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General". "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expido el acto que se impugna, para que se eleve lo actuado al superior jerárquico". Siempre que el administrado tenga interés legítimo y que estos sean actos administrativos que pongan fin a la instancia.

Que, la Dirección Regional de Educación de Ica, sustenta la improcedencia de la solicitud de restitución de jornada laboral de 30 horas, señalando "(...) a partir del 26 de Noviembre de 2012 está vigente la Ley N° 29944 "Ley de Reforma Magisterial" la misma que ha sido reglamentada mediante D.S.N° 004-2013-ED, el mismo que en su Título V Art. 139 Jornada del Profesor con aula a cargo indica que la jornada semanal mensual del profesor que ejerce funciones de enseñanza en aula en las diferentes modalidades, formas, niveles y ciclos educativos, es el siguiente: y en el literal c) Educación Básica Alternativa - EBA, manifiesta que la jornada laboral en los ciclos de Inicial/Intermedio son de 30 horas pedagógicas y del ciclo avanzado es de 24 horas pedagógicas, en el Art. 140° indica que se puede efectuar jornada laboral adicional y efectiva por seis horas siempre y cuando la necesidad de servicio lo justifique y se cuente con la disponibilidad presupuestal, adicionándose a ello en la disposición complementaria derogatoria indica; deróguese los Decretos Supremos N° 019-90-ED y 003-2008-ED, sus modificatorias y las demás normas que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto Supremo (...)".





Que, el escrito de apelación se evidencia que el recurrente solicita se revoque o se deje sin efecto el acto administrativo contenido en el Oficio N° 1931-2013-GORE-ICA-DREI/UPER-D de fecha 27 de Mayo del 2013, que le causa agravio al declarar la improcedencia respecto a su solicitud de restitución de jornada laboral de 30 horas y como consecuencia de ello, el pago de su remuneración con dicha jornada, la misma que ha venido percibiendo en razón de la modalidad Educativa de Educación Básica Alternativa, como es de verse de la boletas de pago de remuneraciones; conforme a lo dispuesto en el Art. 18° de la Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212 concordante con el Art. 299° del Reglamento de la Ley del Profesorado aprobado por D.S.N° 019-90-ED.

Que, en el presente procedimiento debemos mencionar que obra como antecedente la Resolución Gerencial Regional N° 0421-2009-GORE-ICA/GRDS de fecha 17 de Setiembre del 2009 en merito de la cual, esta instancia superior – Gerencia regional de desarrollo Social – declaro fundado el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, disponiéndose que la Dirección Regional de Educación de Ica expida el acto resolutive rectificando la parte pertinente de la Resolución Directoral Sub-Regional N° 00924 de fecha 06 de Setiembre de 1996, en el sentido de considerarle su J.L.S. 30 horas, reconociéndole el incremento remunerativo que le corresponda. Precisamente, en uno de los considerandos que sirvió de sustento para expedir el citado acto resolutive se señala: "(...) el Art. 299° del Decreto Supremo N° 019-90-ED Reglamento de la Ley del profesorado, prescribe: "Los trabajadores del área de la docencia que por razones de su nivel, modalidad o turno, estén obligados a laborar con permanencia durante el horario de funcionamiento del turno de lunes a viernes percibirán como mínimo las remuneraciones correspondientes a la jornada laboral de trabajo de 30 horas"; determinándose que la Dirección Regional de Educación de Ica al expedir la Resolución Directoral Sub-Regional N° 00924 de fecha 06 de Setiembre de 1996, este se constituye en un acto administrativo que menoscaba, desconoce y/o lesiona un derecho adquirido en el reglamento de la Ley del Profesorado que es, quienes estando obligados por razón de horario a trabajar del lunes a viernes, deberá de percibir una remuneración equivalente a 30 horas (jornada laboral que viene realizando Don Jesús Félix García Ferreyra, conforme es de verse de la Constancia de Trabajo del año 2009) (...)".

Que, lo expuesto en el numeral precedente, se tiene que existiendo un acto resolutive como es la Resolución Gerencial Regional N° 0421-2009-GORE-ICA/GRDS de fecha 17 de Setiembre del 2009 en merito de la cual, la Dirección Regional de Educación de Ica, procedió a rectificar la R.D.S.R.N° 00924 de fecha 06 de Setiembre de 1996, considerando como Jornada Laboral 30 Horas, motivo por el cual la Dirección Regional de Educación no tiene prerrogativa para contradecir lo dispuesto por esta superioridad, mas aun si estos hechos fueron materia de análisis jurídico que concluyo con la resolución antes indicada, adicionando que conforme es de verse de la Constancia emitida de fecha 05 de Agosto del 2013 por el Director del Centro de Educación Básica Alternativa- de la Institución Educativa "Margarita Santa Ana de Benavides" de Ica, hace constar que a la fecha el recurrente viene laborando de lunes a viernes con **permanencia en el turno por razón de la modalidad**, por tanto le corresponde percibir sus remuneraciones con una jornada laboral de 30 horas.

Estando al Informe Legal N° 145-2014-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", la Ley N° 24029 "Ley del Profesorado", su modificatoria Ley N° 25212, y las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27901, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0070-2011-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación formulado por Don **JESUS FELIX GARCIA FERREYRA**, en consecuencia nula la decisión contenida en el Oficio N° 1931-2013-GORE-ICA-DREI-UPER/D de fecha 27 de Mayo del 2013, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

ARTICULO SEGUNDO.- Disponer que la Dirección Regional de Educación de Ica, proceda a restituir el derecho del recurrente a percibir sus remuneraciones con una jornada laboral de 30 horas conforme a la Resolución Gerencial Regional N° 0421-2009-GORE-ICA/GRDS de fecha 17 de Setiembre del 2009.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social
Dra. LESLY A. FELICES VIZARRA
GERENTE REGIONAL

